JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de agosto de 2020.

DECISIÓN No.22/2020

Denuncia Intersindical No. DEN-01/15 Presentada por el trabajador Harold O. Eldemire G. en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Harold O. Eldemire G., trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) presentó una denuncia intersindical vía fax y luego recibida en físico en las oficinas de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL-ACP) el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante el SCPC), por represalias y abuso de autoridad por parte del presidente saliente del sindicato, señor Daniel Pallares, por haber participado en nómina contraria a la suya en las elecciones realizadas el 9 y 10 de septiembre del año 2014 y haber impugnado dichas elecciones (f. 1).

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, la JRL-ACP corrió traslado mediante nota JRL-SJ-97/2015 fechada de catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) al SCPC de la presente denuncia que se identifica como DEN-01/15.

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta Junta para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, así como determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Mientras que el artículo 33 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que toda disputa o cuestión relacionada con una Unidad Negociadora será resuelta por la JRL con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta. El Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL-ACP establece el procedimiento para resolver las denuncias intersindicales de la ACP.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE.

El señor Harold O. Eldemire G. en su denuncia solicita, entre otras cosas, que se encuentre al señor Daniel Pallares como culpable de abuso de autoridad y de cometer represalia en su contra por el hecho de haber participado con una nómina contraria a la suya en la contienda electoral del 9 y 10 de septiembre de dos mil catorce (2014) y agrega que él sea ingresado nuevamente a la lista de representantes sindicales.

Adicionalmente señaló que al parecer existe la malversación de los fondos de los trabajadores del sindicato y, por tanto, él solicitó desde febrero de dos mil catorce (2014) leer las actas de las reuniones de los directivos del sindicato, pero se le informa en nota de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Secretario de Actas del sindicato, que por él no estar paz y salvo se le niega la solicitud y que se le iba a suspender del sindicato.

Por ende, en nota fechada diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), el denunciante le solicita al Tesorero del sindicato, Rogelio M. Morán, que aplicara los estatutos del sindicato y que le facilitara una lista de los miembros que no estaban a paz y salvo.

El denunciante argumenta que aceptó la postulación para un cargo en la junta directiva del sindicato y se lo comunica mediante nota fechada veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) al Secretario de Actas del sindicato. A su vez, agrega que mediante nota fechada veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), se envía al comité de elecciones (arbitrariamente elegido por el señor Pallares) su posición de que los procedimientos los están cambiando constantemente. Además, la nómina de color verde fue la que él liderizó y fue contraria a la nómina del actual presidente del sindicato.

Que en nota fechada veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) el señor Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, le comunica al denunciante que el señor Pallares, mediante nota fechada veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), había retirado al denunciante del puesto de representante sindical con número de suplente 37, por lo que esta decisión era efectiva a partir del siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014) y que no podía actuar en nombre del sindicato, ni interponer denuncias de PLD. El denunciante considera que su eliminación como representante sindical se da exactamente luego de él impugnar las elecciones del año dos mil catorce (2014). Por tal motivo, el denunciante manifiesta que nunca le comunicaron las razones por las cuales se le descarta de la lista de representantes del sindicato.

Alega el denunciante que la junta directiva del sindicato debe estar constituida por 9 miembros, pero solamente actúan 3, y que no se le ha proporcionado las actas solicitadas, por lo que todo esto es una clara violación de los estatutos.

IV. POSICIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.

En el expediente consta en informe secretarial que el señor Daniel D. Pallares G., presidente del SCPC, dejó vencer el término para la contestación de la denuncia y no se presentaron descargos al respecto (f.108).

V. EL ACTO DE AUDIENCIA.

El acto de audiencia tuvo lugar el día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), en base al Resuelto No.78/15 de quince (15) de junio de dos mil quince (2015) que programó la misma, con la presencia de los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Azael Samaniego, María Isabel Spiegel de Miró y Gabriel Ayú Prado, quien dirigió la audiencia. También estuvieron presentes Harold Eldemire, parte denunciante y por la parte denunciada, el SCPC, estuvo representada por los representantes sindicales Jaime Saavedra (vocero) y Roberto Gómez.

La parte denunciada presenta, antes de comenzar los alegatos iniciales, un incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia, de cuyo escrito se le da traslado a la parte denunciante, quien lo objeta explicando sus razones y la JRL-ACP al estudiar dicho incidente, decide negar el incidente y continuar con la audiencia.

A renglón seguido, el miembro ponente le da la palabra al denunciante para que exponga sus alegatos iniciales y posteriormente tuvo la oportunidad la parte denunciada.

Luego de ello, se inició la presentación de pruebas documentales y testimoniales; la parte denunciante se ratifica de todas las pruebas aportadas en el expediente, pero no aporta nuevas pruebas en audiencia.

La parte denunciada no tiene objeción a dichas pruebas. No obstante, la parte denunciada presenta como prueba documental una nota fechada trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), en copia simple, pero al dársele traslado a la parte denunciante, es tachada porque no tiene referencia con el caso. Además, la parte denunciada anuncia como prueba testimonial la declaración del señor Harold Eldemire. La JRL-ACP luego de esto, consideró admitir todas las pruebas aportadas en el expediente y las anunciadas en audiencia. A continuación, se suspendió la audiencia, para en fecha posterior practicar las pruebas testimoniales presentadas.

A través del Resuelto No.83/15 de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) se suspende la audiencia fijada para el veintiséis (26) de junio y se reprograma la nueva fecha para los días siete (7) y ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

La audiencia se realiza de acuerdo a la fecha establecida con la presencia de los miembros de la Junta, la parte denunciante y la parte denunciada. Durante la misma, la JRL-ACP practicó las pruebas testimoniales anunciadas por la parte denunciante, correspondiente a los señores Daniel David Pallares Guevara, Rogelio M. Morán Iguala, José Irene Almanza Soto, Gilberto Aníbal Cabeza Martínez y Felipe Joseph Solís, aclarando que el testigo Israel Menacho no asistió a la audiencia a pesar de que se le notificó de la misma. A su vez, la parte denunciada retira el testigo que fue anunciado y admitido en audiencia, quien era el señor Harold O. Eldemire G. Antes de culminar la audiencia se escucharon los alegatos finales de las partes, del denunciante y del denunciado, cerrando así la audiencia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Según se desprende de los hechos y cargos planteados en la denuncia intersindical DEN-01/15 así como de las pruebas que fueron aportadas con la misma y fueron admitidas en el proceso, el conflicto surge porque el señor Daniel Pallares, presidente del SCPC retiró al señor Harold Eldemire quien es el denunciante de la lista de representantes del sindicato, lo que él considera que es una represalia por haber impugnado las elecciones realizadas en el mes de septiembre del año 2014. Adicionalmente, indicó haber solicitado actas de la directiva del sindicato, a las cuales no se le permitió acceso.

Por su parte el SCPC, sostuvo la posición que no se había definido el objeto del proceso y que el abuso de autoridad es una figura de carácter penal por lo cual no sería de competencia de la Junta decidir el asunto. Adicionalmente los procedimientos internos contemplados estatutariamente, específicamente en el artículo 4, sección 5, literal d de sus estatutos, por lo que se requiere que antes de entablar procedimientos legales o administrativos se agoten los procedimientos internos.

Igualmente el SCPC expresó que en el convenio sobre la libertad sindical y el derecho a protección de sindicalización, se ordena a las autoridades públicas que se abstengan de intervenir o ejercer intervención que limite el derecho que tienen las organizaciones de trabajo específicamente lo contemplado en su artículo 3 que dice "las organizaciones de trabajo y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus

representantes, de organizar su administración, sus actuaciones y de formular su programa de acción." (f. 163).

Antes de proseguir con el análisis de fondo, la Junta debe atender la excepción presentada por el Sindicato, en el sentido que es necesario que la parte ejercite los mecanismos estatutarios internos para resolver su queja antes de recurrir a la Junta de Relaciones Laborales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Junta ha sostenido reiteradamente el criterio de no pronunciarse sobre aquellas violaciones a las normas de los estatutos de una organización sindical, cuando en estos estatutos se establecen mecanismos de solución interno que deben observarse con anterioridad a la presentación de una denuncia ante la JRL.

Así en la Decisión No.3/2012 de 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual se resolvía la denuncia intersindical interpuesta por el señor Juan Robles en contra de la organización OSECA y en la que desestimó la denuncia, la Junta concluyó que:

"... la JRL llega a la conclusión que la parte denunciante no cumplió con la primera obligación que establece los propios estatutos de OSECA al dejar de "cumplir fielmente con los estatutos" por no cumplir con los procedimientos internos que dicha normativa remite cumplir.

Ante esta situación, la JRL insta a las partes que en casos futuros se cumpla con los mecanismos internos que provee los estatutos y convenios colectivos con la finalidad, en principio por cumplir con el agotamiento de los recursos que se establece en dichas normativas y para que los posibles conflictos puedan ser resueltos a un nivel más bajo y así lograr preservar de manera eficiente el funcionamiento del sistema jurídico creado por las propias organizaciones sindicales a efectos de garantizar una pronta reparación del derecho cuya violación se alega" (énfasis es nuestro).

De igual forma, en la Decisión No.1/2013 de 4 de enero de 2013, por medio de la cual se resolvía la denuncia intersindical interpuesta por el señor Alfredo Ryan en contra de los directivos del SCPC, Daniel Pallares, Israel Menacho y Rogelio Morán, la JRL dictaminó que:

"... Finalmente, en cuanto al pronunciamiento buscado en relación con la deuda de B/1,078,84 que solicita el denunciante, consideramos que la Junta no es competente para pronunciarse sobre ese crédito, sin antes agotarse las vías internas que establecen los propios estatutos del SCPC, para atender dicho asunto..." (énfasis es nuestro).

No existen en el expediente pruebas que muestren que el denunciante ha tratado, aunque fuera medianamente, de plantear reclamaciones ante los organismos internos competentes del sindicato para atender lo relativo a la denuncia que presentó ante la Junta. Específicamente no se planteó ninguna reclamación interna respecto a su remoción como representante de área y el procedimiento empleado para su remoción, tampoco escaló a un nivel superior dentro de la estructura del SCPC lo relativo a su solicitud de acceso a las actas de Junta Directiva, aspecto sobre el cual la JRL solo pudo constatar un intercambio de notas sostenida entre la parte denunciante y el señor Israel Menacho, quien funge como secretario de actas, intercambio del cual tampoco puede inferirse una negativa a proporcionar las mismas.

En virtud de lo antes señalado, no puede la JRL desconocer que los propios Estatutos del SCPC prescriben, que los miembros deben agotar los procedimientos razonables de audiencia antes de proceder legal o administrativamente contra el propio sindicato o uno de sus oficiales.

Argumento este que ha sido sostenido por el SCPC durante la audiencia, como una excepción a su favor y en contra de que la JRL resuelva la denuncia presentada por el señor Eldemire, ya que según indicó, este no procuró esa solución interna del conflicto antes de venir a la JRL denunciando al SCPC y a su presidente y representante legal.

Como se describió en párrafos precedentes, el literal d), de la Sección 5 del artículo IV de los Estatutos del SCPC, junto al artículo 3 de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, Convenio No.87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, son las normas que fueron utilizadas como fundamento del representante del SCPC durante la audiencia para oponerse a la denuncia y solicitar a la JRL que reconozca que no es competente para conceder lo solicitado por el denunciante. Los textos de estas normas prescriben:

Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe

"Artículo IV sección 5-Derechos de los Miembros:

D- Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del sindicato o de cualquier oficial."

Por su parte el artículo III Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, manda a las autoridades públicas a abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

La Sección 5 del artículo XI de los Estatutos del SCPC establece que:

"Sección 5.-Reuniones de la Junta Directiva del Sindicato (JDS)

Todos los miembros tienen derecho a participar en estas reuniones como observadores o con el propósito de presentar cualquier asunto o queja. La participación de estos miembros estará limitada por los procedimientos que para tal efecto determine la JDS, pero en ningún caso incluirá el derecho a emitir voto."

En este sentido y dado que las situaciones derivadas de su remoción como representante sindical y de acceso a las actas correspondía seguir los procedimientos creados por la organización sindical respectiva, conforme a sus estatutos libremente redactados, antes de ser denunciados legal o administrativamente, no le queda a la JRL otra opción, en estos momentos y ante los hechos acreditados en el expediente del proceso DEN-01/15, que negar las declaratorias solicitadas por el señor Harold Eldemire.

Lo anterior tiene su explicación en que la JRL debe respetar los estatutos que el SCPC específicamente en cuanto a este caso el literal d), de la Sección 5 del artículo IV, que requiere a los miembros agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar un procedimiento administrativo como el que presentó ante la JRL en la denuncia DEN-01/15, contra el sindicato y de su presidente y representante legal.

El respeto a los procesos internos de los sindicatos, es también garantía del cumplimiento, por parte de la JRL, de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio No.87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, en cuyo artículo III, se manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones y solicitudes de la denuncia DEN-01/15, presentada por el señor HAROLD O. ELDEMIRE G., en contra del Sindicato del Canal de Panamá por improcedentes, de conformidad con los estatutos de dicha organización sindical.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese v cúmplase.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Ley N°45 de 2 de febrero de 1967, Acuerdo N°45 de 21 de diciembre de 2009 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales y artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y Estatutos del SCPC.

Manuel Cupas Fernández Miembro Ponente	
Lina A. Boza A.	Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro	Miembro
Nedelka Navas Reyes	Carlos Rubén Rosas R.
Miembro	Miembro
Magdalena Carrera Ledezma Secretaria Judicial	